



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE182584 Proc #: 4482345 Fecha: 11-08-2019  
Tercero: 900532504-8 DML – DAVITA SANTA MARIA DEL LAGO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 03070**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado SDA No. 2013EE171538 del 16 de diciembre de 2013, esta autoridad solicitó a la sociedad **DAVITA S.A.S.**, identificada con el Nit 900532504-8, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, y renovada el día 20 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO**, registrada bajo la matrícula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014, y renovada el 20 de marzo de 2019, ubicada en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad, sea remitido informe de caracterización de vertimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2017EE131545 del 14 de julio de 2017, esta autoridad solicitó a la sociedad **DAVITA S.A.S.**, identificada con el Nit 900532504-8, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, y renovada el día 20 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO**, registrada bajo la matrícula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014, y renovada el 20 de marzo de 2019, ubicada en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad., iniciar el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2018EE134701 del 14 de julio de 2017, esta autoridad solicitó a la sociedad **DAVITA S.A.S.**, identificada con el Nit 900532504-8, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, y renovada el día 20 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO**, registrada bajo la matrícula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014, y renovada el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

20 de marzo de 2019, ubicada en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad, sea remitido informe de caracterización de vertimientos, para la vigencia de este periodo.

Que mediante Radicado SDA No. 2018ER145244 del 22 de junio de 2018, la sociedad **DAVITA S.A.S.**, identificada con el Nit 900532504-8, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, y renovada el día 20 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO**, registrada bajo la matrícula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014, y renovada el 20 de marzo de 2019, ubicada en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad., allega informe de caracterización, de acuerdo a lo requerido por esta autoridad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 01200 del 4 de febrero de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

### 4.1 ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN.

A continuación, se realiza el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No 2018ER145244 del 22/06/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento DAVITA S.A.S - SANTA MARIA DEL LAGO, ubicado en Calle 73 No. 72 A - 09.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección de aguas residuales diálisis y hemodiálisis 04° 41' 31.9" ; 74° 0.5' 56.1"
Fecha de cada caracterización	30/06/2017
Laboratorio que Realiza el Muestreo	SGS COLOMBIA S.A.S. Analiza Temperatura, pH, caudal, acidez total, alcalinidad total, DBO5, DQO, dureza cálcica, dureza total, grasas y aceites, Nitrógeno total, Solidos sedimentables, solidos suspendidos totales, plata total.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S. (Color Real)
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SGS COLOMBIA S.A.S: Resolución N° 1566 del 21 julio del 2016 por el cual se renueva y extiende la acreditación, para producir información cuantitativa física, química y biótica. CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S. Resolución 2016 del 8 de agosto del 2014. Resolución de extensión de la acreditación No 1226 del 14 de junio de 2016.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Caja Costado Oriental L/s	Q= 0,290 L/s.

Caracterización DAVITA S.A.S- Santa María del Lago.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección de aguas residuales y hemodiálisis 04° 41' 31.9" ; 74° 0.5' 56.1"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	28,99	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,04	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1200	1603,75	NO	13,60
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800*	936,00	NO	7,817
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	110	SI	0,919
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1.5	0,0	SI	0
Grasas y Aceites	mg/L	15	<2,17	SI	0,018
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	107,18	Análisis y Reporte	0,895
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,007	SI	0,000
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	272,2	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	1609,7	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	115,8	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	162,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,58	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,13	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,705	Análisis y Reporte	NA

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. Del decreto 1076 de 2015.

1. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado No 2018ER145244 del 22/06/2018, se encontró que DAVITA S.A.S- SANTA MARIA DEL LAGO, NO CUMPLE en la Caja de inspección de aguas residuales diálisis y hemodiálisis 04° 41' 31.9" ; 74° 0.5' 56.1" según los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que el análisis del parámetro DQO con el valor de (1603,75 mg/l), NO CUMPLE según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015. Así mismo NO CUMPLE según los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro DBO5 con el valor de (936,00 mg/l).

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

2. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No No 2018ER145244 del 22/06/2018, se encontró que DAVITA S.A.S- SANTA MARIA DEL LAGO incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro <ul style="list-style-type: none"> <li><u>DBO5</u> con el valor de (936,00 mg/l).</li> </ul>	Artículo 14° Tabla B	Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.
Sobrepasó el límite del parámetro: <ul style="list-style-type: none"> <li><u>DQO</u> con el valor de (1603,75mg/l)</li> </ul>	Artículos 14 y 16°	Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".
Por funcionar sin Permiso de Vertimientos	Artículo. 9	Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de ambiente. a) usuario generador de aguas residuales industriales que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) usuario generador de vertimientos no domésticos que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.
	Artículo. 2.2.3.3.5.1	Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"



(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:





**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 01200 del 4 de febrero de 2019, se evidenció que la sociedad **DAVITA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900532504-8, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, y renovada el día 20 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO**, registrada bajo la matricula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014, y renovada el 20 de marzo de 2019, ubicada en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad, no cumple con la normatividad ambiental vigente, al superar los límites máximos establecidos en la Resolución 36957 de 2009 y en la Resolución 631 de 2015 , para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), generando una carga de 1603,75 mg/L O<sub>2</sub>, debiendo estar en 1200 mg/L O<sub>2</sub>, y la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO<sub>5</sub>) se



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

genera una carga contaminante de 936,00 mg/L O<sub>2</sub>, debiendo generar como máximo 800 mg/L O<sub>2</sub>.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir

(…)

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite”

(…)”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)”

**Artículo 9°.** Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de ambiente. a) usuario generador de aguas residuales industriales que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) usuario generador de vertimientos no domésticos que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

## CAPITULO V

### VERTIMIENTOS PERMITIDOS

**Artículo 14°.** **Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

(...)

Tabla B

(...)"

- **DECRETO 1076 DE 2015**

"(...)

*ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.





Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad la sociedad **DAVITA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900532504-8, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, y renovada el día 20 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO**, registrada bajo la matrícula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014, y renovada el 20 de marzo de 2019, ubicada en la Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá, de esta ciudad, por sobrepasar los límites permisibles, para las demanda química de oxígeno (DDQO), y para la demanda bioquímica de oxígeno (DQO5), según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01200 del 4 de febrero de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DAVITA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 9005322504-8, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 02226754 del 22 de junio de 2012, y renovada el día 20 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DAVITA BOGOTÁ SANTA MARIA DEL LAGO**, registrada bajo la matrícula No. 02505496 del 2 de octubre de 2014, y renovada el 20 de marzo de 2019, ubicada en las siguientes direcciones Calle 73 No. 72 A – 09, en la localidad de Engativá y en la AK 45 No. 108-27 Piso 22 Torre 3, de la localidad de Usaquén, ambas de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1228**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/06/2019

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente No. SDA-08-2019-1228**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**